(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

Acción de Tutela Nº 2021-1223

Se decide la acción de tutela interpuesta por José Guillermo Gutiérrez contra La Secretaria De Transito Y Transporte De Facatativá.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición calendada el 26 de octubre de 2021, radicada bajo el número 2021127402, mediante la cual solicitó declarar la prescripción del comparendo No. 99999999000001093473 de fecha 20 de noviembre de 2012.

Expuso que hasta la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta por parte de La Secretaría De Transito y Transporte De Facatativá.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de noviembre de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Secretaria De Transito Y Transporte De Facatativá: Aclaro que, el derecho de petición radicado por el accionante fue presentado ante la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, entidad que

posteriormente remitió la petición por medio de correo certificado, el cual fue efectivamente recibido el día 11 de noviembre 2021, por ello, expidió la Resolución No. 2021-3476 de 11 de noviembre de los corrientes, mediante la cual resolvió la solicitud de prescripción de la acción de cobro respecto del comparendo No.99999999000001093473 de fecha 20 de noviembre de 2012, acto administrativo fue cargado en la plataforma SIMIT para el respectivo descargue del comparendo la cual le fue notificada al señor José Guillermo Gutiérrez Cespedes, mediante la comunicación calendada el 26 de noviembre de 2021, remitida al correo electrónico informado en la petición, luego, se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[1].

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

> *"…entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. …."*[2]

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado que el 26 de noviembre de 2021, el accionante formuló derecho de petición ante La Secretaría De Transito Y Transporte De Facatativá a través de cual solicitó declarar la prescripción del comparendo No. 99999999000001093473 de fecha 20 de noviembre de 2012.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por el querellante fue atendida a través de la comunicación calendada el 26 de noviembre de 2021, a través de la cual le fue notificado el contenido de la Resolución No. 2021-3476 de fecha 11 de noviembre de los corrientes a través de la cual se declaró la prescripción de la acción de cobro de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 20130054 de 16 de enero de 2013m

[1] Sentencia T-970 de 2014.

[2] Sentencia SU225 de 2013.

respecto del comparendo No. 99999999000001093473 de fecha 20 de noviembre de 2012.

Téngase en cuenta además que, dicha documental fue notificada al querellante al correo electrónico islendyrinconrivas@hotmail.com, informado en la petición.

Así las cosas, se tiene que la reconvenida dio respuesta a la petición calendada el 26 de octubre de 2021, radicada bajo el número 2021127402, por lo que, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal señala:

> *"CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".*

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por el accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **JOSÉ GUILLERMO GUTIÉRREZ** contra **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA,** por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Notifíquese la presente decisión al accionante **JOSÉ GUILLERMO GUTIÉRREZ**, para lo cual deberá remitírsele la respuesta allegada a las presentes diligencias por la accionada **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA**

Tercero: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG